

## **"La caducidad de la instancia. Alcances y consecuencias jurídicas a la luz de la jurisprudencia en las provincias de Neuquén y Río Negro"**

*"Doctrina"*

*\*Gastón Cesar Pierroni.*

Con la implementación de los nuevos sistemas de enjuiciamiento penal en las provincias de Neuquén (Ley 2784, 2011) y Río Negro (Ley 5020, 2014), los cuales han adoptado un sistema acusatorio de corte adversarial, se han incorporado en sus códigos procesales no solo el carácter perentorio de los plazos legales regulados para las distintas etapas del proceso, sino también el instituto de la caducidad de instancia como sanción procesal frente al vencimiento de los mismos.

Es decir, ambos digestos regulan al instituto de la caducidad de la instancia de modo expreso.

Así el código de Neuquén lo menciona en su artículo 79, inciso 1), estableciendo como principio general que: *"Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes..."*. En el mismo sentido lo tiene regulado la norma procesal de Río Negro en su artículo 69, inciso 1), al punto tal de que ambos textos son idénticos.

Ahora bien, ¿qué es la caducidad de la instancia?. Esta respuesta la podemos encontrar fácilmente en cualquier tratado de derecho procesal civil que trate el instituto. Así podemos mencionar, entre otros, a Palacio (2004), quien señala: *"la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante los plazos establecidos por la ley"* (p. 555).

Bajo este concepto podríamos decir que en un sistema acusatorio de corte adversarial rige el principio dispositivo y es por ese principio que el proceso penal no solo se promueve, sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular.

“De allí que la parte que da vida al proceso (o una de sus etapas o instancias incidentales), contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución” (Palacio, 2004, p. 555). Es por esa razón que desde un punto de vista objetivo el fundamento de esta institución radica en la necesidad de evitar la duración indeterminada de los procesos judiciales.

Esto significa que cuando se vence el plazo legal de duración máxima del proceso penal o aquel establecido para la fase de la averiguación preliminar o bien para la fase preparatoria propiamente dicha y no se han llevado a cabo los actos tendientes a impulsar el proceso, la instancia caduca.

Y como bien lo refiere Pastor (2004) esa consecuencia (la caducidad de la instancia) debe ser tratada técnicamente como un impedimento procesal que no permite que el proceso pueda seguir avanzando, debiendo ser concluido de un modo anticipado y definitivo.

Este es el verdadero alcance que debemos darle al instituto de la caducidad de la instancia regulado en ambos digestos normativos.

Por otro lado, decimos que esta sanción específica (caducidad de la instancia) prevista en la ley es lo que caracteriza al “plazo perentorio” y lo diferencia del “plazo ordenatorio” cuya inobservancia no da lugar a sanción procesal alguna, porque precisamente la norma no prevé una sanción concreta frente a su vencimiento. Esa situación ocurría en los códigos procesales anteriores los cuales funcionaban bajo la lógica de un sistema mixto o inquisitivo morigerado, en donde la garantía del plazo razonable se medía conforme la tesis del “no plazo”. De modo que una persona sospechada de haber cometido un delito podía estar vinculada a un proceso penal por tiempo indefinido, manteniéndose viva la acción penal pública en tanto no operase su prescripción.

De lo dicho hasta aquí y teniendo en cuenta el alcance que le hemos dado al instituto de la caducidad de la instancia, podríamos decir a modo de conclusión, que el

vencimiento de los plazos legales sin cumplir con el acto impulsor del proceso tiene como consecuencias jurídicas la caducidad de la instancia y el sobreseimiento del imputado.

Ahora bien, sobre este aspecto ¿qué han dicho los máximos tribunales de justicia de las provincias de Neuquén y Río Negro?, ¿cuál es la doctrina legal vigente en tal sentido?

En relación a estos interrogantes es dable señalar como cuestión previa que, en términos generales, la línea jurisprudencial seguida en ambas provincias, en lo que respecta al vencimiento del plazo de la etapa preparatoria propiamente dicha y siempre que se hayan formulado los cargos, es la caducidad de la instancia y el consecuente sobreseimiento de la persona imputada. Sobre este punto no ha habido mayores discusiones ya que las dos normas prevén específicamente como sanción procesal frente al vencimiento del plazo, la extinción de la acción penal y el sobreseimiento, en el caso de Neuquén (art. 158) y el sobreseimiento en Río Negro (art. 153).

En cambio, la discusión se centró en dos aspectos, el primero, establecer si corresponde o no declarar la caducidad de la instancia una vez vencida la fase de averiguación preliminar, en donde aún no se ha formalizado la investigación, y el segundo, si esa caducidad de la instancia implica como efecto jurídico el sobreseimiento.

Sobre estos aspectos encontramos posturas diferentes en la jurisprudencia emanada de los tribunales superiores de las provincias de Neuquén y Río Negro. Veamos.

El máximo Tribunal de Justicia de Neuquén se expidió en el Acuerdo N° 10/17 (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, Acdo. 10, 2017), oportunidad en la que por mayoría de votos se fijó como doctrina legal la siguiente:

El computo temporal de la etapa preparatoria del art. 158, primer párrafo, comienza a partir de la formulación de cargos y no desde el momento en que se agotó el plazo de la averiguación preliminar (60 días) sin que haya existido aquel acto. Es decir, el computo de los cuatro meses de la etapa preparatoria debe realizarse desde la apertura de la investigación, la cual tiene inicio con la consabida formulación de cargos (art. 133), la que no puede suponerse tácitamente realizada, en tanto se concreta por medio de una audiencia específica (art. citado y 75 ídem).

La única sanción procesal prevista por la norma procesal frente al vencimiento de los plazos legales es para la etapa preparatoria, cuyo artículo 158 primer párrafo, última parte dice: *“Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado”*, rigiendo en consecuencia para el plazo de la averiguación preliminar, en donde el código adjetivo nada dice en torno al incumplimiento máximo para agotar la misma (conf. art. 129), la doctrina del “no plazo”.

Es decir, la garantía del plazo razonable en este supuesto se mantendría inalterada con el derecho reconocido al imputado, de presentarse ante el juez de garantías para que, previo escuchar a las partes, se pronuncie sobre la razonabilidad del término insumido por la fiscalía para llevar adelante la investigación preliminar en el caso concreto y, eventualmente, fije un plazo determinado para que el titular de la acción pública adopte alguna de las opciones que prevé el art. 131.

En definitiva, en la provincia de Neuquén queda en mano de los jueces determinar el plazo razonable de la averiguación preliminar, aun cuando la norma regule expresamente un plazo fatal y perentorio de 60 días.

Esta postura asumida por el máximo Tribunal de Justicia de Neuquén difiere con la adoptada en la provincia de Río Negro. –

En tal sentido, la doctrina legal fijada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se desprende de los siguientes precedentes:

En los casos “Muriette” (Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2, Se. 70, 2019) y “Rondeau” (Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2, Se. 76, 2019), el máximo tribunal de justicia rionegrino señaló que la caducidad de la instancia decretada por vencimiento del plazo de la averiguación preliminar implica el sobreseimiento de la persona imputada. -

Para ello sostuvo que los plazos legales y judiciales son perentorios y provocan la caducidad de las instancias (cf. art. 69 inc. 1º). También precisó que la calidad de imputado (art. 39) puede adquirirse antes de la formulación de cargos y, a partir de tal circunstancia, encuentra protección en la garantía constitucional que establece el derecho de liberarse de la situación de incertidumbre que todo proceso penal abierto conlleva en el menor tiempo posible (art. 18 C.Nac.).

Por su parte, el legislador provincial ha reglamentado la duración de las etapas de investigación, junto con sus prórrogas, peticiones y motivos para otorgarlas, exigiendo determinada diligencia en los operadores del sistema para la protección de los derechos de las partes que concurren en busca de justicia. Así, entre las medidas exigibles se encuentra el riguroso cumplimiento de los plazos procesales, atendiendo a una justicia rápida y eficaz, lo que implica no dejar vencer los lapsos temporales asignados y pedir las prórrogas de manera tempestiva y motivada.

Asimismo, refirió que no es arbitrario colegir que, ante la inactividad evidenciada por la acusación, tanto pública como privada, en orden a su cometido persecutorio para la formulación de cargos, pese a la sujeción del imputado al proceso, este tiene derecho a obtener un sobreseimiento en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 153 y 155 inc. 5° del código adjetivo.

Otro punto que considero importante mencionar es lo concerniente a definir si la caducidad de la instancia opera de manera automática ante el vencimiento del plazo legal estipulado.

En relación a este punto también el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro se expidió en los precedentes “Olivares” (Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2, Se. 34, 2019); “Garrido” (Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2, Se. 47, 2019) y “Pedraza” (Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2, Se. 03, 2020), fijando como doctrina legal la siguiente:

La caducidad de la instancia no opera si aún vencido los plazos legales dispuestos para la averiguación preliminar o etapa preparatoria propiamente dicha, el Ministerio Público Fiscal solicita audiencia de formulación de cargos (art. 130) o formaliza el requerimiento de apertura a juicio (conf. art. 159), ello dependiendo claro está en la fase en que se encuentre tramitándose la etapa preparatoria y siempre que la defensa no haya pedido la caducidad entre el vencimiento del plazo y el pedido fiscal. Es decir, la caducidad de la instancia no opera en forma automática.

El fundamento básicamente se centra en señalar que, si la solicitud de caducidad de la defensa fue deducida luego del pedido fiscal (formulación de cargos o requerimiento de apertura a juicio), su pretensión no puede ser acogida favorablemente habida cuenta que la etapa se encuentra fenecida con aquel acto fiscal, es decir, su

planteo resulta extemporáneo como consecuencia de que la etapa precluyó (principio de progresividad y preclusión).

Por último, no quiero dejar de mencionar un fallo del Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro, que a mi modo de ver es sumamente interesante en lo que hace al instituto de la caducidad de la instancia y que, si bien no fija doctrina legal, lo cierto es que no contradice la postura que viene adoptando en relación al tema el Superior Tribunal de Justicia, sino que agrega otros fundamentos al del principio de preclusión procesal utilizado para sostener que la caducidad de la instancia no opera de modo automática.

Dicho fallo fue dictado en la causa "UFT3" (Tribunal de Impugnación, Se. 116, 2019), cuyos hechos en discusión consistieron en que la fiscalía, habiendo agotado el plazo legal previsto para la averiguación preliminar (6 meses), pidió una audiencia de prórroga y luego la defensa, al momento de celebrarse la misma, se opuso a la concesión de la prórroga con el argumento de que a la fecha en que la fiscalía había requerido la audiencia de prórroga, el plazo estaba caduco. Es decir, planteó la caducidad de la instancia.

El Tribunal de Impugnación sostuvo que no había operado la caducidad de la instancia por considerar que la misma es susceptible de convalidarse o de purgarse cuando no habiendo sido declarada por el juez o jueza en el momento oportuno, el Ministerio Público Fiscal produjo, aun vencido el plazo, un acto de impulso procesal que permita no tenerse por caduca la instancia al haber la parte interesada consentido tácitamente esa circunstancia por el solo hecho de no haber protestado luego de vencido el plazo y previo al impulso dado por la fiscalía.

En este sentido el Tribunal, a través del voto de la Dra. Custet Llambí, considero que devenía aplicable la teoría de los actos propios en el entendimiento de que si bien los plazos legales son perentorios (art. 69, inc. 1), también son disponibles por las partes (art. 69, inc. 7).

A la luz del análisis jurisprudencial realizado en ambas provincias en mi opinión personal considero que la doctrina del "no plazo" sentada por el máximo tribunal de Neuquén en el Acuerdo N° 10/17, para la etapa de la averiguación preliminar, resulta un claro retroceso a la vigencia de la garantía convencional del plazo razonable, al no sostener, como bien lo hizo el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los

precedentes mencionados, que la caducidad de la instancia, en realidad, está prevista como una sanción procesal genérica ante el vencimiento de los plazos legales dispuestos en el digesto, sin importar si el agotamiento del plazo se produce en la fase de la averiguación preliminar o bien en la etapa preparatoria propiamente dicha.

Es decir, frente al principio general regulado en ambas normativas, en cuanto a que los plazos legales y judiciales son perentorios y que su vencimiento provoca la caducidad de instancia, no es posible admitir otra interpretación por fuera de la que menciona la propia norma.

De manera tal, que el argumento utilizado por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, al decir que la caducidad de la instancia no procede ante el vencimiento de la etapa de la averiguación preliminar porque no está previsto para esa fase una sanción procesal, es desconocer la vigencia plena del principio general que establece el art. 79, inc. 1), en materia de plazos legales y judiciales, que no es más que una de las expresiones reglamentarias de la garantía convencional del plazo razonable.

#### Bibliografía utilizada.

Palacio, L. E. (2004). *Manual de derecho procesal civil*. Lexis Nexis

Pastor, D. R. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), 51-76

Legislatura de Río Negro (10 de Diciembre de 2014) *Código Procesal Penal*. [Ley 5020 de 2014]

Legislatura provincia de Neuquén (24 de Noviembre de 2011) *Código Procesal Penal*. [Ley 2784 de 2011]

Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal. (17 de Agosto de 2017) Acuerdo 10. [MP María Soledad Gennari, Oscar E. Massei, Alfredo Elosú Larumbe]

Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2. (09 de Octubre de 2019) Sentencia 70. [Liliana L. Piccinini, Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla]

Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2. (29 de Octubre de 2019)  
Sentencia 76. [Liliana L. Piccinini, Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla]

Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2. (17 de Abril de 2019)  
Sentencia 34. [Liliana L. Piccinini, Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla]

Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2. (11 de Julio de 2019)  
Sentencia 47. [Liliana L. Piccinini, Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla]

Superior Tribunal de Justicia, Secretaría Penal N° 2. (11 de Febrero de 2020)  
Sentencia 03. [Liliana L. Piccinini, Adriana C. Zaratiegui, Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto, Enrique J. Mansilla]

Tribunal de Impugnación de Río Negro. (07 de Junio de 2019) Sentencia 116.  
[Adrián F. Zimmermann, María Rita Custet Llambí, Miguel Ángel Cardella]